

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por importe de 6.034.715.570 pesetas, a la Sección 20. «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; Programa 811-A, «Reconversión Industrial y Reindustrialización»; Capítulo 7, «Transferencias de Capital»; Artículo 77, «A Empresa; privadas»; Concepto 772, «Primas a la Construcción Naval».

Artículo segundo

Este suplemento de crédito se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13235 *ORDEN de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados.*

Próximo a finalizar el mandato de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se considera necesario dictar las normas que garanticen la renovación de los citados órganos de gobierno en el tiempo y forma adecuados, así como la constitución de estos órganos en los Centros docentes que accedan al régimen de conciertos con efectos del curso 1988/1989.

Igualmente, el contenido de esta Orden tiene por finalidad garantizar la efectiva participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en los respectivos procesos electivos, todo ello en el marco de la autonomía que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), reconocen a los Centros docentes concertados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En los Centros docentes concertados deberá procederse a la elección de los miembros del Consejo Escolar y a la constitución del mismo con anterioridad al 30 de noviembre de 1988.

Segundo.—La consiguiente designación de Director se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado anterior.

Tercero.—Los titulares de los Centros docentes concertados velarán porque el proceso electoral se desarrolle sin merma del derecho de participación que corresponde a todos los miembros de la comunidad educativa. En consecuencia, no podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Cuarto.—Los titulares de los Centros concertados pondrán en conocimiento de la comunidad escolar y de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, las medidas que adopten respecto a lo previsto en los apartados anteriores, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos selectivos.

Quinto.—1. Los titulares de los Centros concertados comunicarán también a los Directores provinciales de Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos del citado cargo y de los componentes de aquel órgano colegiado.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas igualmente.

Sexto.—Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Llma. Sr. Directora general de Centros Escolares.

UNIVERSIDADES

13236 *CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de abril de 1988, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Social, de 25 de marzo de 1988, por el que se fijan los complementos específicos a los puestos de trabajo.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14028, en el párrafo segundo, donde dice: «la relación», debe decir: «el catálogo».

Página 14028, donde dice en la denominación puesto, referido a Jefe de Sección, en la cuarta columna: «Nivel complemento de destino "2"», debe decir: «Nivel de complemento de destino "22"».

Página 14028, en la columna quinta, en la que dice: «Forma provisionab», debe decir: «Forma de provisión».

Página 14028 y en la siguiente 14029, en la columna sexta, referida a Cuerpo o Escala, siempre que dice: «Administrativos Generales», debe decir: «Administración General».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

13237 *LEY 1/1988, de 25 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1988.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja, ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988, que asciende a 14.928.136.929 pesetas, representa la consolidación presupuestaria al haberse completado la primera fase del traspaso de servicios previstos en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía, y el artículo 148 de la Constitución.

En el ejercicio 1986 se aprobó el Sistema Definitivo de Financiación, estableciendo, por un lado, la metodología para la fijación del porcentaje en los ITAE (Ingresos Tributarios Ajustados Estructuralmente) y, por otro, el procedimiento de revisión a lo largo del quinquenio 1987-1991, sobre la base de haberse asumido la totalidad de las competencias.

Evidentemente, no se conocían los ITAE definitivos del ejercicio 1986, por lo que la fijación del PPI se entendía provisional.

Posteriormente, y una vez conocidos los ingresos estatales de 1986, se aprobó el porcentaje de participación definitivo para el quinquenio 1986-1991.

No obstante, para el ejercicio 1988, se previó la cesión de Actos Jurídicos Documentados, hoy aprobada mediante Ley 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas («Boletín Oficial del Estado» números 306 y 307, de 23 y 24 de diciembre), por lo que obliga a la revisión del PPI definitivo, conforme a lo establecido en el Sistema de Financiación aprobado.